NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 13 º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-30706-2017

CARATULADO : PONS/FISCO DE CHILE

Santiago, veintiocho de Septiembre de dos mil veinte

VISTOS:

A folio 1, comparece don Nelson Caucoto Pereira, abogado, y don Francisco Javier Ugás Tapia, abogado, en representación de don **José Rubén Grinblatt Derezunsky**, cédula nacional de identidad Nº 06.337.395-8, casado, estudiante; y, de don **Óscar Alejandro Navarro Valdivia**, cédula nacional de identidad Nº 6.355.023-K, soltero, máster en Filosofía por la Universidad de Leipzig, todos domiciliados en Pasaje Doctor Sótero del Río Nº 326, oficina 1.104, comuna de Santiago, e interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas Nº 1.687, comuna de Santiago, y en definitiva, solicita condenar a este último a pagar una indemnización de perjuicios por daño moral, ascendente a la suma de \$800.000.000 para cada uno de sus representados.

En el primer otrosí, interponen demanda de nulidad de derecho público de los Decretos Supremos (Av.) N° 769, de 26 de octubre de 1973 y N° 810, de fecha 07 de noviembre de 1973, en representación de los demandantes ya mencionados, y además de 1) don Jorge Adolfo Dixon Rojas, cédula nacional de identidad N° 6.229.226-1, casado, ingeniero eléctrico; 2) don Ricardo Arturo Navarro Valdivia, cédula nacional de identidad N° 6.355.021-3, soltero, médico estomatólogo y cirujano dentista; y, 3) don Pedro Segundo Pons Serralta, cédula nacional de identidad N° 6.414.709-9, todo ello en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos derecho que más adelante se reseñan..



A folio 5, consta notificación personal de la demanda al demandado.

A folio 10 y 21, el demandado contestó las demandas interpuesta en lo principal y primer otrosí de folio 1, solicitando su total rechazo, con costas.

A folio 13 y 23, se evacuó por la demandante el trámite de la réplica.

A folio 15 y 25, se evacuó por el demandado el trámite de la dúplica.

A folios 26, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que se tuvo a las partes a folio 27 y 28.

A folio 73, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1, comparece don Nelson Caucoto Pereira, abogado, y don Francisco Javier Ugás Tapia, en representación de don José Rubén Grinblatt Derezunsky y don Óscar Alejandro Navarro Valdivia, todos ya individualizados, e interponen demanda indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario de hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, y en definitiva, solicita se condene a este último a pagar una indemnización de perjuicios por daño moral, ascendente a la suma de \$ 800.000.000 para cada uno de sus representados. En el primer otrosí, interponen demanda de nulidad de derecho público de los Decretos Supremos (Av.) Nº 769, de 26 de octubre de 1973 y N° 810, de fecha 07 de noviembre de 1973, en representación de los demandantes ya mencionados, y además de don Jorge Adolfo Dixon Rojas, don Ricardo Arturo Navarro Valdivia, y don Pedro Segundo Pons Serralta, cédula nacional de identidad Nº 6.414.709-9, todo ello en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos derecho que se reseñan en los párrafos siguientes.



En primer lugar, y como antecedentes contexto, señalan que el día 11 de septiembre de 1973 se produjo en nuestro país un golpe militar, adviniendo así una dictadura cívico-militar que se extendió hasta el 10 de marzo de 1990. Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo, mediante el Decreto Ley Nº 1/1973, de 11 de septiembre, y luego, el poder constituyente y el poder legislativo, a través de la dictación del Decreto Ley Nº 128/1973, de 12 de noviembre. Agregan que dicho régimen dictatorial trajo aparejada la comisión, desde el aparataje estatal y mediante las actuaciones de sus agentes y de civiles que obraron con anuencia de los primeros, de violaciones graves, masivas y sistemáticas de derechos humanos en perjuicio de las personas contrarias al régimen impuesto por la fuerza, en contra de personas simpatizantes del gobierno democrático depuesto y, en general, en contra de determinadas personas y determinados grupos o sectores de la sociedad, considerados enemigos y sujetos indeseables por parte de la dictadura que se instauró en el país.

Agregan que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de septiembre de 1974, en razón de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3/1973, en relación con el Decreto Ley N° 5/1973, la Junta de Gobierno colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra "para efectos de la penalidad y demás efectos legales" (sic). Dicho estado se prolongó en el tiempo desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los decretos leyes N° 641 y N° 922.

Así, sostienen que las consecuencias de la aplicación de estos textos normativos fueron gravísimas, ya que se aplicó penalidad agravada que derivó en muchos casos en pena de muerte (Código de Justicia Militar y penalidad de tiempo de Guerra), se constituyeron Consejos de Guerra, la Excma. Corte Suprema de Justicia fue inhibida de revisar esos procesos, los procedimientos se hicieron sumarios, recortándose así las posibilidades de defensa jurídica.

Agregan que quienes se vieron sometidos a estos procesos militares en tiempos de guerra, regidos por el Código de Justicia Militar, no sólo fueron



civiles, sino que también personas que formaban parte del fuero castrense – ya sea pertenecientes al Ejército de Chile, a la Fuerza Aérea de Chile, a la Armada de Chile y a Carabineros de Chile-, entre ellos, sus representados.

Relatan que bajo ese escenario, sus representados, junto a otras personas pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, fueron sometidos a un Consejo de Guerra de la referida institución, por diversas falsas imputaciones, entre ellas, la falsa imputación de traición a la Patria, en la causa rol Nº 1-73, de la Fiscalía de Aviación, caratulado "Aviación contra Bachelet y otros", y que, tras ser detenidos y encerrados injusta e ilegalmente en determinados recintos institucionales; fueron sometidos a múltiples actos tortuosos, crueles e inhumanos, tanto de carácter físico como psíquico, ejecutados por sus ex compañeros de armas; y luego, fueron juzgados y condenados a diversas penas privativas de libertad, por diversos delitos militares, las que luego fueron conmutadas por otras y, en algunos casos, como se detallará seguidamente, a algunos de nuestros representados les fue concedido un indulto –específicamente a don Jorge Adolfo Dixon Rojas y a don José Rubén Grinblatt Derezunsky.

Cabe señalar, también, que previo a la dictación de las señaladas condenas, por decisión contenida en el Decreto Supremo (Av.) Nº 769, de 26 de octubre de 1973, la autoridad militar dispuso el retiro absoluto de la Fuerza Aérea de Chile de don José Rubén Grinblatt Derezunsky y de don Óscar Alejandro Navarro Valdivia, a partir del 31 de octubre de 1973. En el caso, de don Jorge Adolfo Dixon Rojas, don Ricardo Arturo Navarro Valdivia y don Pedro Segundo Pons Sierralta, la autoridad militar dispuso el retiro absoluto de los tres del servicio de la Fuerza Aérea de Chile, mediante el Decreto Supremo (Av.) Nº 810, de 07 de noviembre de 1973, a contar del día 30 de noviembre del mismo año. En todas las situaciones, las decisiones de retiro absoluto fueron adoptadas sin existir cargos ni sumario administrativo en contra de ellos, que justificara la adopción de dichas resoluciones.

Añaden que el retiro absoluto de la institución de sus representados, mediante los espurios decretos supremos antes especificados, entre sus efectos, determinó que ellos ya no pudiesen impetrar los derechos de los



cuales eran titulares, en su calidad de funcionarios de su arma y rango, e incluso en su calidad de exfuncionarios, siendo uno de estos derechos los de carácter previsional, y específicamente el derecho a impetrar una pensión de vejez, que se podía —y puede- impetrar luego de 20 años de permanencia continua en la institución. Enfatizan en que si no hubiesen sido ellos exonerados de su institución del modo en que los hechos acaecieron, según se han descrito, lo más probable, es que ellos hubiesen permanecido en la institución.

A continuación se refieren a la situación particular de cada uno de los demandantes.

1) Respecto a don Jorge Adolfo Dixon Rojas, señalan que el 15 de octubre de 1973, entonces subteniente de la Fuerza Aérea de Chile, fue detenido por agentes del Estado, junto a don Pedro Pons Sierralta, en circunstancias en que ambos fueron llamados para presentarse en la Base Aérea de Colina, emplazada en la Región Metropolitana, para participar en un interrogatorio judicial, en el contexto de la causa ya señalada. Luego fue llevado a la Academia Politécnica Aeronáutica (en adelante, APA), institución de estudios superiores de la Fuerza Aérea de Chile, en la cual fue sometido a torturas físicas y sicológicas, y posteriormente a la Academia de Guerra Aérea (en adelante, AGA), ubicada en avenida Las Condes de la homónima, recinto habilitado como lugar de detención, interrogatorios y tortura, y que pertenecía a la Fuerza Aérea de Chile. El interrogatorio trató sobre el viaje de instrucción de su promoción de oficiales, en mayo de ese año, el que le había permitido conocer la República Popular de China, y además, otros temas relativos a su desempeño académico, y a las conversaciones sostenidas con el Capitán Vergara, ayudante del General don Alberto Bachelet, quien, a su vez, estuvo a cargo de la Secretaría Nacional de Distribución (SND), del Gobierno de don Salvador Allende Gossens. Mientras se encontraba detenido fue obligado a firmar un documento que recogía declaraciones que nunca efectuó y en que confesaba su participación en conductas criminales en las cuales él nunca había intervenido. Luego continuó su detención en diferentes recintos.



Refieren que las imputaciones que se dirigieron en su contra guardaban relación con el presunto y falso plan consistente en hacer explosionar la APA; y, con su participación en reuniones políticas, celebradas con sus compañeros don Óscar Alejandro Navarro, don José Rubén Grinblatt y don Pedro Pons, lo cual fue informado por algunos medios de comunicación de la época.

Por sentencia definitiva de fecha 30 de julio de 1974, del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, la cual se basó en declaraciones obtenidas bajo tormentos, fue condenado a la pena de 4 años de presidio militar menor en su grado máximo y a las sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor del delito de conspiración para la sedición, tipificado y sancionado en el artículo 278 del Código de Justicia Militar.

Por sentencia de 26 de septiembre de 1974, dictada por José Berdichewsky Scher, a la época General de Brigada Aérea (A), y Comandante del Comando de Combate y Juez de Aviación, la decisión del tribunal a quo fue confirmada, con declaraciones, siendo condenado a la pena de 541 días de reclusión militar menor en su grado medio, como autor del delito de incumplimiento de deberes militares.

Por Decreto Exento N° 1.611, de 30 de octubre de 1974, se le concedió un indulto junto al subteniente don José Rubén Grinblatt, egresando el 31 de octubre del año indicado, del recinto Anexo Cárcel Capuchinos.

Tras egresar de su cautiverio y recuperar su libertad, en abril de 1975 se trasladó a la ciudad de Calgary, en Canadá, lugar en el cual vivió junto a su familia por algunos años, para luego retornar a Chile en julio de 1990, viviendo actualmente en la ciudad de Santiago.

2) Respecto de don **José Rubén Grinblatt Derezunsky**, exponen que éste con fecha 1 de octubre de 1973, fue detenido por agentes del Estado, junto a don Óscar Navarro Valdivia, en circunstancias en que



ambos fueron llamados para presentarse en la Escuela de Aviación, de la Fuerza Aérea de Chile, para participar en un interrogatorio judicial, en el marco del proceso judicial ya individualizado. Permaneció privado de libertad en la Escuela de Aviación, en la AGA y en la Cárcel Pública de Santiago, lugares en los cuales fue sometido a diversos interrogatorios, bajo tortura ejercida por sus captores, y a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Luego, el 29 de junio de 1974, fue trasladado junto a sus compañeros al Anexo Cárcel Capuchinos.

Refieren que las imputaciones dirigidas en su contra guardaban relación con su participación en reuniones políticas, celebradas con sus compañeros don Óscar Alejandro Navarro, don Jorge Dixon y don Pedro Pons; y, con su participación, junto a don Óscar Navarro, en un plan destinado a seguir y atentar en contra de oficiales de mayor jerarquía de la APA, todo lo cual fue informado por algunos medios de comunicación de la época.

Agregan que por sentencia definitiva de fecha 30 de julio de 1974, del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, dictada en la causa ya señalada, la cual se basó en declaraciones obtenidas bajo tormentos, fue condenado a la pena de 4 años de presidio militar menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor del delito de conspiración para la sedición, tipificado y sancionado en el artículo 278 del Código de Justicia Militar. Luego, por sentencia de 26 de septiembre de 1974, dictada por José Berdichewsky Scher, a la época General de Brigada Aérea (A), y Comandante del Comando de Combate y Juez de Aviación, la decisión del tribunal a quo fue confirmada, con declaraciones, siendo condenado a la pena de 541 días de reclusión militar menor, en su grado medio. Por Decreto Exento N° 1611, de 30 de octubre de 1974, se le concedió un indulto. Tras egresar de su cautiverio, se trasladó a Tel Aviv, en la República de Israel, lugar en el cual tiene actualmente su domicilio.



3) En relación a don **Óscar Alejandro Navarro Valdivia**, refieren que éste fue detenido por agentes del Estado el día 1 de octubre de 1973, siendo llamado para presentarse en la Escuela de Aviación, de la Fuerza Aérea de Chile, para participar en un interrogatorio judicial, en el marco del proceso judicial ya individualizado. Permaneció privado en libertad en la Escuela de Aviación, en la AGA y en la Cárcel Pública de Santiago, lugares en los cuales fue sometido a diversos interrogatorios, bajo tortura ejercida por sus captores. Luego, el 29 de junio de 1974, fue trasladado junto a sus compañeros al Anexo Cárcel Capuchinos.

Añaden que las imputaciones dirigidas en su contra guardaban relación con su participación en reuniones políticas, y, con su participación en un plan destinado a seguir y atentar en contra de oficiales de mayor jerarquía de la APA, todo lo cual fue informado por algunos medios de comunicación de la época.

Por sentencia definitiva de fecha 30 de julio de 1974, del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, dictada en la causa ya señalada, la cual se basó en declaraciones obtenidas bajo tormentos, fue condenado a la pena de 5 años de presidio militar menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor del delito de conspiración para la sedición, tipificado y sancionado en el artículo 278 del Código de Justicia Militar. Luego, por sentencia de 26 de septiembre de 1974, dictada por José Berdichewsky Scher, a la época General de Brigada Aérea (A), y Comandante del Comando de Combate y Juez de Aviación, la decisión del tribunal a quo fue confirmada, con declaraciones, siendo condenado a la pena de 600 días de reclusión militar menor en su grado medio.

4) Respecto a don **Ricardo Arturo Navarro Valdivia**, señalan que éste con fecha 06 de octubre de 1973, en la Base Aérea "Cerro Moreno" de Antofagasta, Región de Antofagasta, y específicamente en el casino de oficiales, fue detenido por miembros del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile. Luego de su detención, fue trasladado al cuartel de



la Policía de Investigaciones emplazado en tal ciudad, y después de unos días, fue llevado a la Cárcel Pública de Antofagasta.

Posteriormente, fue trasladado a Santiago en un avión y dejado en la AGA. Después de innumerables interrogatorios, fue derivado a la APA y, seguidamente, fue llevado a la Cárcel Pública de Santiago. En los referidos lugares en que la víctima permaneció privada de libertad, fue sometida a diversos interrogatorios, bajo tortura ejercida por sus captores, y además, a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Luego de un tiempo, el 29 de junio de 1974 fue trasladado al Anexo Cárcel Capuchinos, junto a sus compañeros.

Exponen que por sentencia definitiva de fecha 30 de julio de 1974, del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, dictada en la causa ya señalada, la cual se basó en declaraciones obtenidas bajo tormentos, fue condenado a la pena de 15 años y 1 día de presidio militar mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor del delito de traición, tipificado y sancionado en el artículo 245 Nº 1 del Código de Justicia Militar, en grado de desarrollo consumado. Tras la dictación de esa sentencia, fue llevado a la Penitenciaría de Santiago. Por sentencia de 26 de septiembre de 1974, dictada por José Berdichewsky Scher, a la época General de Brigada Aérea (A), y Comandante del Comando de Combate y Juez de Aviación, la decisión del tribunal a quo fue confirmada, con declaraciones, siendo condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Una vez pronunciada esta decisión, se dispuso el cumplimiento de su pena en el Anexo Cárcel Capuchinos, de esta ciudad.

La pena anterior fue conmutada por la pena de extrañamiento, por Decreto Nº 376, de 18 de agosto de 1975, adoptado por Augusto Pinochet Ugarte, General del Ejército. Tras egresar de su cautiverio en Chile, el 04 de septiembre de 1975 salió del país rumbo a Rumania, país en el que cumplió el saldo pendiente de su pena.



5) En relación al demandante **Pedro Segundo Pons Sierralta**, indicaron que éste fue detenido el día 15 de octubre de 1973, por agentes del Estado, siendo llamado a presentarse en la Base Aérea de Colina, emplazada en la Región Metropolitana, para participar en un interrogatorio judicial, en el contexto de la causa judicial en tiempo de guerra ya señalada. Permaneció privado en libertad en la referida Base Aérea de Colina, en la APA, en la AGA y en el Cárcel Pública de Santiago, lugares en los cuales fue sometido a diversos interrogatorios, bajo tortura ejercida por sus captores, y además, a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Luego, el 29 de junio de 1974, fue trasladado junto a sus compañeros al Anexo Cárcel Capuchinos.

Las imputaciones que se le dirigían al igual que en el caso de los demás demandantes, guardaban relación con su participación en reuniones políticas, celebradas con sus compañeros don José Rubén Grinblatt, don Jorge Dixon y don Óscar Alejandro Navarro, lo cual fue informado por algunos medios de comunicación de la época.

Relatan que por sentencia definitiva de fecha 30 de julio de 1974, del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, dictada en la causa ya señalada, basada en testimonios obtenidos bajo tortura, fue condenado a la pena de 4 años de presidio militar menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor del delito de conspiración para la sedición, tipificado y sancionado en el artículo 278 del Código de Justicia Militar. Agregan que por sentencia de 26 de septiembre de 1974, dictada por José Berdichewsky Scher, a la época General de Brigada Aérea (A), y Comandante del Comando de Combate y Juez de Aviación, la decisión del tribunal a quo fue confirmada, con declaraciones, siendo condenado a la pena de 541 días de reclusión militar menor en su grado medio.

Agregan que el reconocimiento de los demandantes en su condición de víctimas por parte del Estado de Chile se encuentra en la nómina de víctimas reconocidas que obra en el Informe elaborado por la Comisión



Nacional sobre Prisión Política y Tortura del año 2004, también conocida como "Comisión Valech", en la que figuran don Jorge Adolfo Dixon Rojas (Nº 7.407), don Óscar Alejandro Navarro Valdivia (Nº 16.668), don Ricardo Arturo Navarro Valdivia (Nº 16.669) y don Pedro Segundo Pons Sierralta (Nº 19.419). Por su parte, don José Rubén Grinblatt Derezunsky fue reconocido como víctima de prisión política y tortura, el año 2011, por la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, según consta en la nómina respectiva (Nº 3.765).

A continuación describe aspectos relevantes de la sentencia dictada con fecha 02 de septiembre de 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de otros condenados, en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y otros v/s Chile, en que dicho organismo hace responsable a este último de la violación del derecho a las garantías judiciales, por la excesiva demora en iniciar una investigación y por la ausencia de recursos para revisar las sentencias de condena en su contra.

Asimismo, hacen referencia a la sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa Rol Ingreso N° 27.543-2016. En razón de dicha sentencia emanada del máximo tribunal regional de derechos humanos, el entonces fiscal judicial de la Excma. Corte Suprema de Justicia, don Juan Escobar Zepeda, interpuso un recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas el 30 de julio de 1974 y el 27 de enero de 1975, por el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, por los delitos de traición a la Patria, en el marco del proceso Rol 1-73 de la Fiscalía de Aviación, el que motivó la formación de la causa rol ingreso Nº 27.543-2016, de nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, caratulada "Juan Escobar Zepeda (Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y Otros"). El recurso impetrado fue acogido el día 03 de octubre de 2016 por el Máximo Tribunal de la República, el que, además, declaró la nulidad de las sentencias dictadas en contra de todos los condenados, y asimismo, declaró la inocencia de todos ellos, encontrándose entre ellos sus representados. Agregan que en este último fallo, además, se consideró que las víctimas fueron sometidas a



torturas y a privaciones ilegítimas de libertad, lo cual fue un argumento sustantivo para la resolución del asunto.

Así las cosas, enfatizan en que los hechos perpetrados en la persona de sus representados, además de constituir delitos de secuestro calificado -tipificado y sancionado en el artículo 141 del Código Penal- y de aplicación de tormentos —tipificado en el artículo 150 del Código Penal- cometidos en perjuicio de ellos, conforme nuestra legislación interna vigente a la época de comisión de los hechos, a la luz del derecho internacional configuran crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, sostienen que el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República de 1980, señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado, podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos, por su actividad, provoquen un daño a una persona, ya sea natural o El fundamento básico de esta responsabilidad jurídica. extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público. A continuación citas las normas de los artículos 4, 5° inciso 2, 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la responsabilidad del Estado a la luz del derecho internacional, cita como disposiciones de las cuales se desprende, entre otros, los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136, todos de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos que integran la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A continuación, se pronuncian sobre la improcedencia de aplicar normas y principio de derecho privado a los casos de responsabilidad del estado por delitos de lesa humanidad. En efecto, sostienen que la resolución



jurídica del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República de 1980, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, y que por tanto, en este conflicto son improcedentes las reglas propias del derecho de daños, contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error la aplicación de normas de Derecho Privado, a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos que constituyen crímenes de derecho internacional, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos estatutos difieren en su naturaleza y fines, y están destinados a otras conductas e intereses.

Luego, y relacionado con lo anterior, alegan la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Así, enfatizan en que el hecho que la materia de qué trata la presente causa quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas-, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino que además, la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Seguidamente, realiza citas a diversos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre casos de responsabilidad de Estado por crímenes de derecho internacional, concluyendo a partir de ellos, que en este caso la reparación de los demandantes debería expresarse en que la Judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito, y ordene indemnizar el daño moral causado a sus representados, pues esa es la única conclusión a la que se puede arribar, si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son, precisamente, las actuaciones cometidas por agentes del Estado de Chile, que constituyen un crimen de derecho



internacional, y que afectaron la libertad personal y la integridad física de las víctimas, causándoles un daño sustantivo.

En cuanto a los daños perseguidos, este corresponde al daño moral padecido por cada uno de sus representados, que se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que a las víctimas les ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que ellos se han visto enfrentados, configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado, mediante la indemnización, el que avalúan en la suma de \$800.000.000 para cada uno de los demandantes, o la suma que el tribunal fije conforme al mérito del proceso, con reajustes e intereses.

En el primer otrosí, y sustentada en los mismos hechos ya reseñados, interponen demanda de nulidad de derecho público del Decreto Supremo (Av.) Nº 769, de 26 de octubre de 1973, incluido en el Boletín Oficial Reservado, por el cual se dispone el retiro absoluto del servicio de la Fuerza Aérea de Chile, con fecha 31 de octubre de 1973, de don José Rubén Grinblatt Derezunsky y de don Óscar Alejandro Navarro Valdivia, y Decreto Supremo (Av.) Nº 810, de 07 de noviembre de 1973, que dispuso el retiro absoluto del servicio de la Fuerza Aérea de Chile, con fecha 30 de noviembre de 1973, de don Jorge Dixon Rojas, don Pedro Pons Sierralta y don Ricardo Navarro Valdivia; y, de declaración de derechos previsionales, específicamente del derecho del representados a una pensión de vejez no contributiva y desahucio por intermedio del sistema previsional de las Fuerzas Armadas de la República, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Señalan que de no mediar las decisiones por las cuales se dispuso el retiro absoluto de sus representados de la institución, contenidas en los Decretos ya enunciados, ellos podrían haber permanecido en la Fuerza Aérea de Chile y proseguir con su carrera funcionaria y militar, accediendo y haciendo efectivo, entre otros derechos, los derechos previsionales que pudiesen haber impetrado, una vez cumplido el tiempo de permanencia en la institución. Entre estos derechos está la pensión de vejez no contributiva y



desahucio por intermedio del sistema previsional de las Fuerzas Armadas de la República, el cual podían —y pueden- hacer efectivo tras cumplir 20 años de desempeño continuo en la institución, y por tanto, que corresponde, en justicia, que se declare la existencia de sus derechos previsionales, estimando que sus representados sí cuentan con el tiempo requerido para impetrarlos.

SEGUNDO: Que, a folio 10, el demandado procedió a contestar la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a lo principal, solicitando su total rechazo, con costas, en atención a las excepciones, alegaciones y defensas que se reseñan en los párrafos siguientes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral o de pago de la suma que se demanda en autos, atendidas las reparaciones ya otorgadas a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, En efecto, sostiene que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior —y desde— lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Continúa su defensa, señalando que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, sostiene que no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada.



Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, destinados a la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Agrega que la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad y reconciliación proponen como programas de reparación, a saber, beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas, diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, son expresión del concurso de intereses que confluyen en la materia y resultado de complejas negociaciones entre las partes, para finalmente privilegiar la compensación de algunos daños y excluir otros, o fijar legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

A continuación desarrolla un acápite denominado "complejidad reparatoria", en el que expone que entre los objetivos a los que se abocó preferente el gobierno del señor Aylwin, en lo que respecta a la justicia transicional, se encontraba la provisión de reparaciones para los afectados. En lo relacionado con aquel objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada "Comisión Rettig", en su informe final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Manifiesta que dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley Nº 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyo mensaje expresó claramente que, en términos generales, buscaba "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". En el mismo orden de ideas, señala que el Ejecutivo, siguiendo el referido informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe", por lo que la compensación de daños morales y mejora patrimonial son dos claros objetivos de estas normas reparatorias,



quedando patente el objetivo indemnizatorio de la referida ley durante su discusión.

Añade que la precitada Ley Nº 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos para concretar la referida compensación, cuestión que se ha materializado fundamentalmente a través de tres modalidades, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Respecto a la primera de ellas -reparaciones mediante transferencias directas de dinero-, afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, siendo la precitada Ley Nº 19.123, la más importante, señalando que hasta diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$ 706.387.596.727, por tales conceptos.

Puntualiza que la pensión mensual es también una forma de reparar el perjuicio actual, pues se debe sumar las cantidades ya pagadas y las que se proyecten conforme una normal expectativa de vida del indemnizado, apreciándose así su impacto compensatorio, el que a su entender es bastante alto.

Luego señala que los demandantes han recibido beneficios al amparo de la Ley 19992, sus modificaciones y leyes complementarias, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, expone que se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En efecto, enfatiza en que conforme a lo informado por la Unidad Valech, Rettig y otras leyes reparatorias del Instituto de Previsión Social, los demandantes figuran calificados como víctimas de Prisión Política y Tortura en alguno de los informes emitidos por la Comisión Valech y que dada la incompatibilidad señalada en la Ley Nº 19.992, optaron por renunciar a la



pensión de reparación para recibir pensión no contributiva como exonerados políticos en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. Asimismo, que los demandantes recibieron bono compensatorio de la Ley Nº 19.992 por \$3.000.000 más el denominado Aporte Único de Reparación de la Ley Nº 20.874, por \$1.000.000.-

A continuación se refiere a las reparaciones realizadas a través de la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas o asignación de nuevos derechos. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS12 en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiaros adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura. Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos,



medios o superiores y también beneficios en vivienda, mediante el acceso a subsidios habitacionales.

Añade, en lo que respecta a reparaciones simbólicas, que éstas se han materializado en actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, que pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor sino tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. Al efecto, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto Nº 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día nacional del detenido desaparecido -30 de agosto de cada año-; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las infracciones a los Derechos Humanos, tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

Asimismo, sostiene que el Estado-Fisco de Chile también ha reparado integralmente a los demandantes por cuanto la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 2 de septiembre de 2015, impuso al Estado de Chile una serie de obligaciones destinadas a reparar los perjuicios sufridos, reparaciones que se encuentran cumplidas en su totalidad, y, si bien, los demandantes de autos no comparecieron como demandantes ante dicha Corte, las medidas de reparación simbólica que fueran decretadas y luego cumplidas por el Estado de Chile los aprovechan, en tanto se encontraban en la misma situación de hecho, es decir, condenados por el Consejo de Guerra rol 1-73 caratulado "Aviación contra Bachelet y otros" y que se relacionan con la investigación de los hechos, y que significó que el Estado de Chile solicitara al Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema la interposición de un recurso de revisión, el que terminó



dejando sin efecto la sentencia emanada del Consejo de Guerra 1-73 en los autos recién mencionados.

Culmina este acápite aseverando que existe identidad de causa entre lo que se pide en autos y las reparaciones realizadas, pues de todo lo expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las de violaciones los Derechos Humanos víctimas a han provisto nuestra realidad financiera y indemnizaciones razonables con efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños morales y patrimoniales, por lo que los referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente los daños demandados, no pudiendo ser exigidos nuevamente.

En un segundo acápite, opone la excepción de prescripción extintiva. Señala que en la especie es aplicable el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita la acción intentada, se rechace la demanda en todas sus partes. En este punto sostiene que según el relato de la demanda ocurrieron el día 11 de septiembre de 1973. Por lo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 1 de diciembre de 2017, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el citado artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, en caso que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió el plazo establecido en el precitado artículo 2515.



Refiriéndose a lo que llama generalidades sobre la prescripción, afirma que todos los derechos y acciones son prescriptibles, luego la imprescriptibilidad es la excepción y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que medie un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Luego hace referencia general a las normas del Título XLII del Código Civil, manifestando que dichas disposiciones siempre se han estimado aplicables a todo el derecho y no sólo al privado. Entre dichas normas destaca el artículo 2497, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Sostiene que la prescripción es una institución estabilizadora de carácter universal y de orden público, que está establecida en nuestro ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática en atención a que existe un bien jurídico superior que alcanzar, consistente en la certeza en las relaciones jurídicas y que, por las mismas razones, no obedece en sí misma -como usualmente se piensa-, a una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores, sino a la protección del interés general ya referido. Por lo mismo, a su juicio, resulta inaceptable presentarla como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Por último, desestima que haya algún conflicto entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil, pues lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada, lo que no acontece desde que el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Continúa exponiendo jurisprudencia sobre la materia que avalaría las argumentaciones hasta ahora expuestas.



Asimismo esgrime el contenido patrimonial de la acción, afirmando que cualquiera sea el origen o naturaleza de los perjuicios, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que, como toda acción patrimonial, la ejercida en autos para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, esté expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados, expone que conforme instrumentos internacionales tales como: a) la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", aprobada por Resolución Nº 2.391, de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde 1.970; b) los "Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951; c) la Resolución Nº 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad"; y d) la Resolución Nº 60/47, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", se declaran imprescriptibles las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los crímenes de guerra y lesa humanidad, mas nada se señala respecto de la imprescriptibilidad de las acciones civiles indemnizatorias, de modo tal que no cabe extenderla a ellas.

Concluye que la legislación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las civiles que nacen de los mismos hechos; así es como dispone que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece en la especie.



Luego, aun cuando previene de su inaplicabilidad al caso sub-lite por carecer de vigencia a la época en que acontecieron los hechos, profundiza en el análisis de La Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que no cabe duda de que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Además destaca respecto de esta convención que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte -prosigue- su artículo se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en su sección segunda, referida a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a esta última para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Así, concluye que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar; no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En un tercer acápite se refiere al daño e indemnización reclamada, señalando que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al



menos no directamente. Lo que produce una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Afirma que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. En consecuencia, la pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacer o más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Agrega que, en dicha perspectiva, hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Advierte, además, que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Por último, en subsidio de las alegaciones precedentes de pago y prescripción, afirma que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya realizados por el Estado y que guardan armonía con los montos



establecidos por los Tribunales. Al efecto, precisa que, en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por el actor de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente) y también los beneficios extrapatrimoniales que éstos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. A su entender, no acceder a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, esgrime la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada. Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, concluye que en el hipotético caso de que el tribunal decida acoger las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, los reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y su representado incurra en mora.

En el petitorio, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes.

TERCERO: Que, a folio 13, la parte demandante evacuó la réplica respecto de la demanda de indemnización de perjuicios opuesta a lo principal, señalando que es improcedente la "excepción de pago" o, cómo expresa el demandado, de "reparación satisfactiva o integral", en consideración a la que los demandantes ya habrían sido indemnizados en virtud de la ley 19.123 y fundamentalmente por los beneficios recibidos al amparo de las leyes 19.234 y 19.992 y sus modificaciones posteriores,



señalando que los montos contemplados en dichas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. Dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por los demandantes. Con todo, nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que deben obtener sus representados, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible. Conforme con ello, enfatiza en que es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada. Por lo demás, menciona que "los pagos" que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que además alega. Más aún reconoce el deber de indemnizar, cuestión que debiera hacer con el demandante.

Añade que, en directa relación a lo anterior, la ley N° 19.123 que el demandado esgrime como justificación para decir que el daño moral ya está resarcido, en su artículo 2 establece que "Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas". La palabra promover no es sinónimo de reparar, y en el caso de sus representados, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padecieron, por las brutales torturas preferidas por agentes del Estado. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparado totalmente subsiste hasta el día de hoy.

Refiere que, la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24 "La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario", entonces, no corresponde descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión como ocurre en este caso concreto.

A continuación, expone que le parece jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil.



Enfatiza que tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema. En efecto, menciona que pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado. consecuencia, sostiene que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto.

CUARTO: Que, a folio 15, el demandado evacuó el trámite de la dúplica respecto de la demanda de indemnización de perjuicios, efectuando una transcripción de parte de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 16 de marzo de 2016, en que se acoge la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

Asimismo, señala que desde hace más de 10 años la Excma. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil, que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. Que la aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497



del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado", y que también ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil.

QUINTO: Que, a folio 10 y 21, el demandado contestó la demanda de nulidad de derecho público y declaración de derechos previsionales, interpuesta en el primer otrosí de folio 1, solicitando su total rechazo, con costas, conforme las excepciones, alegaciones y defensas que se reseñan a continuación.

En primer lugar, deduce la excepción de prescripción de la acción anulatoria. En subsidio, prescripción de los efectos patrimoniales.

Es así, como sostiene que nuestro Código Civil es enfático en reconocer que las reglas de prescripción resultan aplicables al Estado. El art. 2497 establece expresamente que "las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Sobre esta norma cabe indicar que ella no se trata de una norma de derecho privado que se aplique por analogía o de forma subsidiaria a la Administración Pública. Por el contrario, y como tantas otras (vid. Art. 589 y siguientes), es esta una norma de derecho administrativo inserta en el Código de Bello. Su destinatario es expresamente el Estado y las Municipalidades por lo que su inaplicación sólo puede realizarse a través de los instrumentos jurídicos disponibles en nuestro derecho para ello. No puede, en consecuencia, simplemente desconocerse su vigencia y validez. Lo anterior también se refleja en la normas del artículo 2521 del mismo Código.

Así las cosas, no existiendo una regulación especial para el caso sub lite, el plazo de prescripción que afecta a la acción de nulidad de derecho público no puede ser otro que el de general aplicación para las acciones ordinarias. De conformidad al art. 2515 del Código Civil este es de 5 años.



Añade que al lado de la acción de nulidad de derecho público existen diversas acciones contencioso-administrativas que poseen el mismo objeto que aquella acción genérica de nulidad. Pues bien, todas estas acciones poseen plazos extremadamente breves (desde 48 horas hasta 6 meses) dentro de los cuales deben impugnarse los respectivos actos administrativos. La extremadamente breve caducidad de las acciones para intentar estas impugnaciones viene a justificar que la acción general de nulidad también debe estar afecta a prescripción. Después de todo, no hay razón alguna que justifique un tratamiento diferenciado entre todas estas acciones de nulidad.

En cuanto a la excepción subsidiaria de prescripción de las acciones patrimoniales del acto impugnatorio, expone que en su caso, las normas civiles de prescripción cobran mayor fuerza, pues por ellas se pretende la recuperación de cantidades de dinero, o de un estatus específico, o el reconocimiento de una obligación indemnizatoria, entre otras. Estas acciones, al contrario de la propiamente anulatoria, pretenden modificar las consecuencias patrimoniales generadas por el acto administrativo impugnado.

Refieren que sobre estas acciones, nuestra jurisprudencia esta conteste en que los plazos de prescripción se aplican de manera directa. Así, se ha fallado que aun entendiendo que las normas constitucionales se refieren a actuaciones antijurídicas de la Administración del Estado de ello no se sigue que las respectivas acciones patrimoniales no estén sujetas, a falta de estatuto legal especial, a las reglas de prescripción del derecho común, pues éstas materializan un principio de certeza y seguridad jurídica que impide que pretensiones de ese carácter subsistan indefinidamente en el tiempo, razonamiento que resulta, además, consistente con el artículo 2497 del Código Civil, que hace extensivas las reglas sobre prescripción igualmente a favor y en contra del Estado"

A continuación, sostiene que es improcedente la acción por no concurrir causal alguna de nulidad de derecho público, pues del análisis de los antecedentes de la presente causa, no se advierten aquellos que expliquen en que consiste la nulidad de derecho público pedida, cual es el vicio cometido en la dictación del o los actos cuya nulidad se pretende, y



en consecuencia, enfatiza en que no concurre ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 7° de nuestra Carta Fundamental, para que el acto administrativo impugnado adolezca de la presunta nulidad de derecho público que se alega.

Señala que la FACH es una institución permanente del Estado dependiente del Ministerio de Defensa, y su personal es esencialmente profesional, jerarquizado, obediente y no deliberante, y está sometido a un Reglamento de Disciplina Especial. Asimismo, que, el Estatuto fiel Personal de la Fach, que regula las relaciones de sus funcionarios, se contiene en el DFL 1 de 1968, y en él se incluyen todas las normas acerca de la Planta y Grados; ingreso, selección y ascensos; antigüedad; mando y sucesión de mando; calificaciones; sueldos y otros beneficios; retiros y montepíos; desahucio; y otras disposiciones complementarias.

Dentro del Título IV del Estatuto, denominado "Del término de la Carrera", se distingue entre las causales de retiro, las de retiro temporal y absoluto, y en el Capítulo" se trata sobre "Causales de Retiro", y en el párrafo 1 se trata "De los oficiales", donde se encuentran las causales de retiro absoluto de los oficiales. Así, el artículo 166 del Estatuto del Personal de FACH, establece en su letra c) como causal de retiro absoluto aquellos oficiales o funcionarios civiles que fueren separados o suspendidos de sus cargos. Dentro de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar a los funcionarios de FACH, específicamente a los oficiales, está la de "separación del servicio", que implica la eliminación del funcionario de las filas de la Institución, dispuesta mediante un Decreto Supremo.

Luego, mediante Decreto Supremo N° 769 de 26 de octubre de 1973 y mediante Decreto Supremo N° 810 de fecha 07 de noviembre de 1973 la Junta de Gobierno de la República de Chile, acogió una proposición de la Comandancia en Jefe de la Fach dispuso el retiro absoluto de los demandantes, a contar del 31 de octubre de 1973 y del 30 de noviembre de 1973 respectivamente, en virtud de las facultades asumidas por ese órgano y las disposiciones de los arts. 165 y 166 del DFL 1 de 1968 que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.



En consecuencia, refiere que conforme a las normas vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, y conforme a las facultades y competencias asumidas por la autoridad de dicho período, se dictaron los decretos que se impugnan en autos, sin que concurra causal de nulidad de derecho público a su respecto.

Finalmente, alega la improcedencia de la declaración de derechos previsionales solicitada por los actores. En efecto, relata que los actores al momento de su retiro absoluto de la Fuerza Aérea de Chile detentaban el grado de subteniente y conforme a los certificados de nacimiento acompañados en autos, los actores tenían entre 21 y 22 años de edad. Como se observa, eran muy jóvenes, encontrándose en una situación muy lejana al retiro con derechos previsionales. En ese sentido, enfatiza que, conforme a las características propias de la carrera funcionaria en las Fuerzas Armadas, no existe inamovilidad alguna que garantice la permanencia de sus funcionarios hasta su retiro con derechos previsionales. Por el contrario, sus integrantes se encuentran en permanente calificación, clasificación y revisión de sus aptitudes y desempeños. En consecuencia, pretender beneficios como si hubieran cursado toda la carrera institucional, en circunstancias que a la fecha de su retiro detentaban entre 21 y 22 años de edad, resulta excesivo e improcedente. Así, señala que conforme a los propios argumentos esgrimidos por ellos, relativos a que deben ser restituidos a la situación anterior a la ocurrencia de los hechos, no es posible observar ni concluir que su situación al mes de octubre y noviembre de 1973 los constituyera como legalmente beneficiarios de los derechos previsionales que reclaman.

SEXTO: Que, a folio 23, la parte demandante procedió a evacuar la réplica respecto de la demanda de nulidad de derecho público y declaración de derechos previsionales, señalando que las normas sobre nulidad propias del derecho privado, deben ser aplicadas de manera excepcional cuando se trata de actos que emanan de la Administración, y la razón de ello es clara: el cuerpo normativo que regula las actuaciones del Estado no es el Código Civil, sino que la Constitución y demás cuerpos legales que derivan de ella. En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, no establecen una



determinada acción procesal encaminada a obtener la anulación de los actos administrativos. Lo que configuran es el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración, que lleva necesariamente aparejada la posibilidad de recurrir ante los tribunales de justicia, para obtener la anulación de los actos contrarios a derecho. Asimismo, en cuanto a la argumentación del demandado acusa no solo una falta de memoria histórica acerca del contexto general de lo vivido en el país bajo el manto de terror de una dictadura militar, sino también, la ceguera a lo vivido particularmente por cada actor, latamente relatado en el escrito de demanda, en que queda de manifiesto que tras egresar de sus cautiverios, y recuperar su libertad, se trasladaron a diferentes lugares del mundo.

De igual modo, señala que la conceptualización de la acción de "nulidad de derecho público" que realiza la defensa dista enormemente de la concepción que forma parte de una doctrina asentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la cual basta referir fallos recientes como los roles ingreso Nº 100.752-2016, Nº 100.755-2016, Nº 100.761-2016 y Nº 2971-2017, entre otros. En efecto, atendidas las hipótesis del artículo 7 de la Carta Fundamental, en el caso que nos convoca, se falta a la investidura previa porque no fue un Decreto Supremo expedido por el poder ejecutivo, sino por una junta de gobierno que declaró estado de guerra interna, sin respeto ni siquiera a los Convenios de Ginebra; Consecuencialmente, tampoco se actuó en el marco de sus competencias, al sonsacar una confesión bajo tortura (prohibida a todo evento por el ius cogens); y, no se actuó en la forma prevista por ley, pues el decreto supremo, ni siquiera fue publicado en el Diario Oficial.

En síntesis, señala que estamos en presencia de una nulidad especial, de fuente constitucional, que opera ipso iure y que es imprescriptible, insaneable y constatable objetivamente, puesto que es un asunto de derecho.

Finalmente, en cuanto la improcedencia de la declaración de derechos previsionales que alega el Fisco, expone que según la legislación actualmente vigente que establece y regula el sistema previsional de las Fuerzas Armadas, contenida primariamente en la Ley Nº 18.478, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, el tiempo mínimo útil para configurar la pensión



peticionada es de 20 años (artículo 77 de la citada ley). Sin embargo, por el retiro inconstitucional, absoluto, forzoso —por tanto, involuntario- de la institución, los actores no pudieron permanecer el tiempo que exige la ley para poder impetrar la referida pensión, incluso, considerando los abonos legales establecidos en los artículos 4º y 12º, ambos de la Ley Nº 19.234. Así las cosas, sostiene que de no haber mediado tal exclusión arbitraria e injusta de la Fuerza Aérea de Chile, lo cierto es que los demandantes hubiesen permanecido en la institución, cumpliendo el tiempo que requiere la ley para poder obtener la pensión en comento.

SÉPTIMO: Que, a folio 25, el demandado evacuó el trámite de la dúplica respecto de la demanda de nulidad de derecho público y declaración de derechos previsionales, reiterando las alegaciones y defensas ya consignadas en su contestación.

OCTAVO: Que, a folio 26, se recibió la causa a prueba fijándose como hechos sobre los que deberá recaer los siguientes: 1) Perjuicios reclamados por la parte demandante. Existencia, naturaleza y monto; 2) Actos o hechos que se le imputan a la demandada y circunstancias que configuran la relación causal con el daño reclamado. En la afirmativa, fecha de ocurrencia de los mismos; 3) Efectividad de haber sido indemnizados los demandantes con ocasión de los mismos hechos. En la afirmativa, monto de las sumas pagadas; 4) Antecedentes que configurarían vicios de nulidad de derecho público de los Decretos Supremos (Av.) Nº769 y Nº810, de 26 de octubre y 7 de noviembre del año 1973, respectivamente. Fecha cierta en que fueron emitidos.

NOVENO: Que, la parte demandante para acreditar el sustrato fáctico de sus acciones, incorporó a los autos los siguientes medios de prueba:

1.- Prueba instrumental, la que corresponde a los siguientes documentos:

A folio 1: 1) Certificado de nacimiento emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de don Jorge Adolfo Dixon Rojas; 2) Certificado de nacimiento emanado del Servicio de Registro Civil e



Identificación, de don Ricardo Arturo Navarro Valdivia; 3) Certificado de nacimiento emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de don José Rubén Grinblatt Derezunsky; 4) Certificado de nacimiento emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de don Óscar Alejandro Navarro Valdivia; 5) Certificado de nacimiento emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de don Pedro Segundo Pons Sierralta; 6) Copia autorizada de mandato administrativo y judicial, de 09 de marzo de 2017, extendido por escritura pública otorgada ante don Andrés Felipe Rieutord Alvarado, Notario Público, titular de Trigésima sexta Notaría de Santiago, de don Jorge Adolfo Dixon Rojas y por don Ricardo Arturo Navarro Valdivia, a don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y a don Francisco Javier Ugás Tapia; 7) Copia autorizada de mandato administrativo y judicial, de 20 de marzo de 2017, extendido por escritura ante la Cónsul de Chile en Tel-Aviv, República de Israel, y protocolizado el 12 de abril de 2017, ante doña Carmen Hortensia Soza Muñoz, Notario Suplente de la Notario Público titular doña María Soledad Santos Muñoz, por don José Rubén Grinblatt Derezunsky, a don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y a don Francisco Javier Ugás Tapia; 8) Copia autorizada de mandato administrativo y judicial protocolizado, de 17 de marzo de 2017, extendido por escritura ante el Cónsul de Chile en Berlín, República Federal de Alemania, y protocolizado el 12 de abril de 2017, ante doña Carmen Hortensia Soza Muñoz, Notario Suplente de la Notario Público titular doña María Soledad Santos Muñoz, de don Óscar Alejandro Navarro Valdivia, a don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y a don Francisco Javier Ugás Tapia; 9) Copia autorizada de mandato administrativo y judicial, de 15 de marzo de 2017, extendido por escritura pública otorgada ante don Francisco Nehme Carpanetti, Notario Público, titular de la Provincia de Copiapó, de don Pedro Segundo Pons Sierralta, a don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y a don Francisco Javier Ugás Tapia; 10). Copia simple de la página 608 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde consta el reconocimiento expreso, por parte del Estado de Chile, de la calidad de víctima de don Jorge Adolfo Dixon Rojas (Nº 7.407); 11) Copia simple de la página 686 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde consta



reconocimiento expreso, por parte del Estado de Chile, de la calidad de víctima de don Óscar Alejandro Navarro Valdivia (Nº 16.668) y de don Ricardo Arturo Navarro Valdivia (Nº 16.669); 12) Copia simple de la página 709 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde consta el reconocimiento expreso, por parte del Estado de Chile, de la calidad de víctima de don Pedro Segundo Pons Sierralta (Nº 19.419); 13) Copia simple de la página 75 de la Nómina elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos, ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, en donde consta el reconocimiento expreso, por parte del Estado de Chile, de la calidad de víctima de don José Rubén Grinblatt Derezunsky (Nº 3.765); 14) Copia simple del Decreto Supremo (Av.) Nº 769, de 26 de octubre de 1973, incluido en el Boletín Oficial, por el cual se dispone el retiro absoluto del servicio de la Fuerza Aérea de Chile, con fecha 31 de octubre de 1973, de don José Rubén Grinblatt Derezunsky y de don Óscar Alejandro Navarro Valdivia; 15) Copia simple del Decreto Supremo (Av.) Nº 810, de 07 de noviembre de 1973, incluido en el Boletín Oficial, por el cual se dispone el retiro absoluto del servicio de la Fuerza Aérea de Chile, con fecha 30 de noviembre de 1973, de diversos oficiales y empleados civiles de la institución; 16) Copia simple de la sentencia de 26 de septiembre de 1974, pronunciada por José Berdichewsky Scher, General de Brigada Aérea (A), Comandante de Comando del Combate de la Fuerza Aérea de Chile y Juez de Aviación, en la causa rol 1-73, caratulada "Aviación contra Bachelet y Otros", en cuyo literal C.-, numeral 7.-

basamentos 13°) y 14°) figuran las sanciones corporales que, en definitiva fueron impuestas a don Jorge Dixon Rojas, don José Grimblatt Derezunsky, don Óscar Alejandro Navarro Valdivia y don Pedro Pons Sierralta, y en el numeral 17.- (fundamento 28°.) figura la pena impuesta definitivamente a don Ricardo Navarro Valdivia; y, en el literal E.-, relativo a lo resolutivo, se reiteran las sanciones impuestas a las personas antes nombradas; 17) Copia simple del Decreto N° 376, de 18 de agosto de 1975, de Augusto Pinochet Ugarte, General de Ejército, por el cual conmuta la pena impuesta a don Ricardo Navarro Valdivia, quien se encontraba condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, que cumple



desde el 22 de octubre de 1973, por la pena de extrañamiento; 18) Copia simple de la sentencia de fondo, reparaciones y costas pronunciada el día 02 de septiembre de 2015 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Omar Humberto Maldonado Vargas y otros VS. Chile"; 19) Copia simple de la sentencia definitiva de término pronunciada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en la causa rol ingreso Nº 27.543-2016; 20) Libro "Aviación contra Bachelet y Otros. Memorias de Jorge Dixon R., subteniente (r) Fuerza Aérea de Chile", de don Jorge Adolfo Dixon Rojas, editado en Santiago de Chile por www.escritores.cl, el año 2013; 21) Copia simple del certificado Nº 28, de 25 de abril de 2005, de don Osvaldo Villaseca Reyes, Conservador (S) del Archivo Nacional, por el cual se certifica que revisados los libros estadísticos de la ex Cárcel Pública de Santiago, don Jorge Adolfo Dixon Rojas se encontró registrado en el Libro de Prisioneros de Guerra 1973-1974, Folio 5 Nº de orden 226, Fiscalía de Aviación, causa rol Nº 1/73 por artículo 274, siendo la fecha de ingreso el 24 de noviembre de 1973 y la fecha de egreso el 29 de junio de 1974; 22) Copia simple del certificado Nº 29, de 25 de abril de 2005, de don Osvaldo Villaseca Reyes, Conservador (S) del Archivo Nacional, por el cual se certifica que revisados los libros estadísticos de la ex Cárcel Pública de Santiago, don Ricardo Arturo Navarro Valdivia se encontró registrado en el Libro de Prisioneros de Guerra 1973-1974, Folio 7 Nº de orden 339, Fiscalía de Aviación, causa rol Nº 1/73 por artículo 274, siendo la fecha de ingreso el 27 de noviembre de 1973 y la fecha de egreso el 29 de junio de 1974; 23) Copia simple de la hoja de servicio de don Jorge Adolfo Dixon Rojas, expedida el 13 de octubre de 2000, y suscrita por Julio Gajardo Rojas, Comandante de escuadrilla (DA), Jefe del Departamento de Reserva, División de Recursos Humanos del Comando de Personal, de la Fuerza Aérea de Chile; 24) Hoja de servicio de don Ricardo Arturo Navarro Valdivia, expedida el 19 de julio de 2006, y suscrita por Felipe Muñoz Saenz de Tejeda, Coronel de Aviación (A), Jefe del Departamento de Reserva, División de Recursos Humanos del Comando de Personal, de la Fuerza Aérea de Chile; 25) Copia simple de constancia de 02 de mayo de 2006, del doctor don Jorge Cristián Barría Iroumé, médico-psiquiatra, cédula nacional de identidad Nº 06.069.599-7, por la cual se indica que don



Jorge Dixon Rojas se encuentra en tratamiento con el indicado profesional desde junio de 2002 hasta la fecha de expedición de la referida constancia; 26) Copia simple de documento SSAV."ORD." Nº 2503/INTERESADO, de 27 de octubre de 2003, de don Isidro Solís Palma, Subsecretario de Aviación, dirigido a don Ricardo Arturo Navarro Valdivia, por el cual se informa acerca de la situación respecto de beneficios de la Ley Nº 19.234, modificada por la Ley Nº 19.582 y Ley Nº 19.881; 27) Copia simple de RES. Nº 6411, de diciembre de 1983, de Ramón Torrealba Guzmán, Teniente Coronel de Carabineros, Jefe del Departamento Confidencial y de Orden Público, del Ministerio del Interior, por el cual se informa a doña Silvia Valdivia de Navarro, madre de don Ricardo Arturo y de don Óscar Alejandro, ambos Navarro Valdivia, que la indicada secretaría de Estado resolvió no innovar con respecto a la medida de prohibición de ingreso al país que afecta a ambas personas; 28) Copia simple de RES. Nº 2040, de 16 de junio de 1986, de Alberto Cardemil Herrera, Subsecretario del Interior, del Ministerio del Interior, por el cual se informa a doña Silvia Valdivia de Navarro, madre de don Ricardo Arturo y de don Óscar Alejandro, ambos Navarro Valdivia, que la indicada secretaría de Estado resolvió no innovar con respecto a la medida de prohibición de ingreso al país que afecta a ambas personas, manteniéndose vigente; 29) Copia simple de certificado de fecha 26 de abril de 2005, suscrito por don Luis Arias Saldías, Alcaide Mayor, del Anexo C.D.P. Santiago, de Gendarmería de Chile, por el cual se certifica que don Ricardo Navarro Valdivia estuvo recluido en la referida unidad desde el 31 de octubre de 1974 hasta el 03 de septiembre de 1975, por decisión emanada en la causa rol 1-73, de la Fiscalía de Aviación, siendo el motivo de su egreso "Extrañamiento a Rumania Dcto. Nº 876" (sic); 30) Copia simple de certificación de fecha 19 de junio de 1986, suscrita por don Erich Schnake Silva, don Alejandro Jiliberto Zepeda y de don Milenko Zlosilo, todos militantes del Partido Socialista de Chile, que da cuenta de la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos de don Ricardo Navarro Valdivia, ex oficial de la Fuerza Aérea de Chile; 31) Copia simple de certificado de fecha 31 de marzo de 1986, de don Gustavo Villalobos Sepúlveda, abogado, Jefe subrogante de la Unidad Jurídica del Departamento Jurídico Asistencial de



la Vicaría de la Solidaridad, por el cual se certifica que don Ricardo Navarro Valdivia fue asistido jurídicamente por el entonces Comité de Cooperación para la Paz en Chile, en el proceso rol Nº 1-73, incoado por la Fuerza Aérea de Chile seguido en su contra, y en el cual fue condenado a la pena de prisión, señalándose, además, que dicha pena fue conmutada por la de extrañamiento, la que le obligó a salir del país el 04 de septiembre de 1975, para cumplir el período de tiempo correspondiente, tras lo cual, y pese a serle aplicable el D.L. Nº 2191/1978, no se le permitió ingresar al país, al ser incluido en el Listado de Prohibiciones de Ingreso, elaborado por el Ministerio del Interior; 32) Copia simple de misiva expedida en Madrid, Reino de España, de fecha 16 de junio de 1986, de don Marcelo Croxatto Duque, abogado, dirigida a los Señores Representantes de Partidos Políticos que integran el Comité de Solidaridad con Chile, por la cual el primero informa que le correspondió proporcionar defensa letrada a don Ricardo Navarro Valdivia, en el denominado proceso de la FACH, y avala el apoyo que los destinatarios otorguen a aquél, en la solicitud de asilo ante el Gobierno Español y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; 33) Copia simple de misiva expedida en Madrid, Reino de España, de fecha 28 de julio de 1986, de don Marcelo Croxatto Duque, abogado, dirigida al Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, por la cual el primero solicita a los destinatarios que se otorgue apoyo a don Ricardo Navarro Valdivia, en la solicitud de asilo ante el Gobierno Español; y, 34) Copia simple de misiva expedida en Santiago de Chile, de fecha 02 de septiembre de 1986, de don Alejandro González P., Jefe del Departamento Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad, dirigida a don Marcelo Croxatto Duque, abogado, respondiendo la carta indicada en el numeral 32.

A folio 43: 1) Copia de fallo de casación en Episodio "Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol N° 5831-2013; 2) Copia de fallo de casación en Episodio "Torres de San Borja", víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol N° 2918-2013; 3) Copia de fallo causa "Marcone con Fisco de Chile", Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015, pronunciada por los Ministros Sr. Milton Juica, Sr. Hugo Dolmestch, Sr. Carlos Kunsemuller, Sr. Haroldo



Brito y Sr. Lamberto Cisternas; 4) Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol Nº 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015; 5) Sentencia de primera instancia, dictada por la magistrada del 9º Juzgado Civil de Santiago, con fecha 15 de diciembre de 2017, en que ordena pagar la indemnización, en un caso análogo a este, de \$100.000.000 (cien millones de pesos); 6.- Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, (FASIC), denominado "Consecuencias de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos", del mes de agosto de 2003; 7) Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990; 8) Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, denominado "Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos", suscrito por la Directora Ejecutiva, Elena Gómez Castro, de enero de 2018.

- 2.- Prueba testimonial, con las declaraciones de don Víctor Hugo Bravo Hernández, cédula nacional de identidad N° 6.045.449-3, y de don Humberto Hernán Frías Bulo, cédula nacional de identidad N° 6.026.500-3, ambos testigos hábiles, debidamente juramentados y legalmente interrogados.
- a) El testigo Bravo Hernández consultado al punto uno de prueba, relatico a los perjuicios reclamados por los demandados, señaló que "en primer lugar, la parte moral, la parte psicológica, que fueron producto de las torturas que pasaron en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea. El daño emocional debido a que su futuro que ellos planificaban se vio trunco, porque fueron expulsados de su propio país, a una cultura que ellos no conocían. Por lo tanto, producto de todo esto, está basado en la frustración y de la separación con su familia, vale decir, comenzar una nueva vida, sin conocer el idioma, y como decía, la cultura también" (sic). Luego indicó conocer lo que declara porque estuvo detenido junto a ellos y también fue torturado. Al consultársele sobre el daño psicológico que indicó en su declaración, sostuvo que está referido al sufrimiento, dolor, frustración de no



poder hacer nada frente a la tortura, pues tuvieron que firmar declaraciones que no eran verdaderas, bajo ese estado de tortura.

b) El testigo Frías Bulo, consultado sobre el punto uno de prueba señaló que "(...) yo fui Brigadier de ellos en la Escuela de Aviación, de ambos. Ahí, nosotros conversamos con los cadetes respecto a la continuidad de la carrera en la Institución. Ahora, esta carrera fue cercenada a raíz del Golpe Militar, el cual nos acusó de traición a la Patria, lo cual no es efectivo. Esto fue ratificado en una audiencia que se hizo en el antiguo Congreso Nacional, que fue realizada por la Corte Suprema, en presencia de la Presidenta de la República en ese entonces, Michelle Bachelet, donde el Presidente de la Corte Suprema resolvió anular el proceso que nos inculpaba denominado "contra Bachelet y otros", y todo esto fue como dictamen de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Ahora, al truncarnos nuestra Carrera Militar, toda nuestra proyección de vida fue cortada. Nuestra posición de vida, obviamente era permanecer en la carrera, para llegar al máximo grado del escalafón. Ambos demandantes, José Rubén Grinblant y Oscar Navarro, me solicitaron testificar en este juicio. Ellos pertenecían al escalafón Ingenieros, ambos, cuyo máximo grado es General de la Fuerza Aérea, en consecuencia, al ser dados de baja en el grado de sub tenientes, se les impidió continuar ejerciendo su carrera hasta ese máximo grado, con las repercusiones económicas que este máximo grado representa, eso en términos monetarios de carrera. Lo otro que veo, que el hecho de estar injustamente en prisión, les afectó psicológicamente, con probables secuelas que aún hoy, pueden persistir. Lo otro, es respecto al estigma de traidor que se les imputó en el injusto proceso, cuyas declaraciones fueron obtenidas bajo tortura, principalmente para conocer otros miembros de la Fuerza Aérea de pensamiento similar, tal como fue mi caso. Ser exiliados desde la cárcel a un país extraño, con pasaporte con timbre válido sólo para salir del país. Se transformaron en refugiados de las Naciones Unidas, debiendo reiniciar una nueva forma de vida. Ambos se han radicado en país diferente a su origen y no han vuelto a Chile. En término del monto por los daños causados por torturas, injusta prisión, exilio y término de carrera militar, son difíciles de evaluar para mí, no tiene valor estos daños, yo no los puedo cuantificar".



- **3.- Oficios**, mediante presentación de folio 43 solicitó los siguientes oficios, diligencias a que se accedió mediante resolución de folio 45:
- a) Solicitó se oficiara al Director Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el propósito de que remita al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder, en relación a la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos de don Jorge Adolfo Dixon Rojas, don Óscar Alejandro Navarro Valdivia, don Ricardo Arturo Navarro Valdivia, don Pedro Segundo Pons Sierralta y don José Rubén Grinblatt Derezunsky, dando respuesta mediante Ord. N° 638, de fecha 19 de agosto de 2019, agregado a los autos a folio 57.
- b) Al Jefe de la Oficina de Exonerados Políticos, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el propósito de que remita al tribunal todos los antecedentes documentales, debidamente autenticados, que obren en su poder, relacionados con el proceso de reconocimiento en su calidad de exonerados políticos, respuesta que fue dada mediante Of. Ord. Nº 22.007/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, agregado a folio 54.

DÉCIMO: Que, el demandado con la finalidad de acreditar sus defensas, incorporó a los autos los siguientes medios de prueba:

1.- Prueba instrumental, la que corresponde a los siguientes documentos:

A folio 44: 1) Publicación en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 05 de octubre de 2016 que da cuenta de la inauguración de una placa conmemorativa instalada en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, como parte de la reparación instruida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile; 2) Publicación en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 7 de octubre 2016, que da cuenta de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Omar Humberto Maldonado y otros versus Chile", celebrado en el Ex Congreso Nacional, ante la presencia de las máximas



autoridades del Estado; 3) Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en autos rol 27.543-2016.

2.- Oficio: solicitó se oficiara al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe acerca de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que se hubiesen otorgado al demandante en el marco de la Ley Nº 19.123, y sus modificaciones, diligencia que se accedió por resolución de folio 11, el que fue evacuado por el requerido por Oficio Ord. 52875-2018, de 17 de abril de 2018, agregado a folio 19.

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACI**Ó**N DE PERJUICIOS DEDUCIDA A LO PRINCIPAL.

UNDÉCIMO: Que, útil resulta recordar que a lo principal de la presentación de folio 1, se interpuso demanda de indemnización de perjuicios por José Rubén Grinblatt Derezunsky y Óscar Alejandro Navarro Valdivia, en contra del Fisco de Chile, solicitando, en definitiva, se le condene a pagarles la suma de \$ 800.000.000 a cada uno de ellos, por concepto de daño moral, conforme los antecedentes de hecho y derecho ya reseñados.

DUODÉCIMO: Que, con el mérito de lo informado por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio agregado a folio 57 y documentos anexados, se acredita que don Oscar Alejandro Navarro Valdivia, aparece en el listado de personas reconocidas como víctimas de violación de derechos Humanos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Valech I, y que don José Rubén Grinblatt Derezunsky, aparece en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II.

Los informes de dicha Comisión fueron citados en el fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en el marco del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Judicial de dicho máximo tribunal, don Juan Escobar Zepeda, en los autos Rol 27.543-2016, respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en la causa caratulada



"Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros", Rol Nº 1-73, entre cuyos condenados se encuentran los demandantes de autos. Es así, como a través de su motivo vigésimo primero, citando el informe de la Comisión Rettig consigna "(...) que se usaron para los fines de detención o interrogatorio, aprovechando la falta de clases por la emergencia, y durante períodos más o menos prolongados, los establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden, como ser, en Valparaíso, la Academia de Guerra Naval, y en Santiago la Escuela Militar y la Academia de Guerra Aérea (T. I, p. 97). Respecto de los meses a septiembre a diciembre de 1973, se señala (T. I, pp. 98 a 101) que casi universalmente se presentaron en estos meses, los malos tratos y las torturas, en distintos grados y formas. Las golpizas y vejaciones al ser detenida una persona, en el vehículo de su traslado, en las comisarías y al ingresar a su lugar definitivo de reclusión, fueron usuales. También fue normal la tortura en los interrogatorios. Numerosos testimonios relacionan éstos con la tortura. Cuando el detenido se mostraba "duro" para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra. Un ex-fiscal de importancia en procesos de guerra del Norte, reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las "evidencias" después presentadas a los Consejos. Los métodos de tortura fueron variadísimos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, enceguecidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias. Asimismo fue común el colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por espacios de tiempo prolongadísimo. Se emplearon diversas formas de semi asfixia, en agua, en sustancias malolientes, en excrementos. Las vejaciones sexuales y violaciones son denunciadas con frecuencia. Igualmente la aplicación de electricidad y



quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el "pau de arara", perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa. La aplicación de torturas a los detenidos, formó parte de los métodos usuales en el período, fundamentalmente en las sesiones de interrogatorios a que eran sometidos, situación que se pudo constatar en la casi totalidad de los recintos de detención de la Región Metropolitana. Los golpes, malos tratos y otras formas inhumanas y degradantes de tratamiento a los prisioneros, también formaron parte de los procedimientos comúnmente utilizados (T. I, p. 114)".

Asimismo, se consigna en dicho fallo, aludiendo al informe final de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura una referencia a la Academia de Guerra Aérea (AGA) como recinto de detención de la Fuerza Aérea, señalando que "(...) según los testimonios, este recinto fue utilizado en los años 1973 y 1974, período en el que se concentró la mayor cantidad de detenidos. Hubo algunas detenciones esporádicas con posterioridad. Agrega que un grupo de suboficiales y oficiales de la FACH, además de un cierto número de civiles, estuvieron detenidos en este lugar, en 1973. A fines de ese año fueron trasladados a la cárcel pública. Posteriormente este recinto fue utilizado por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), en reemplazo a la Base Aérea de Colina. Los detenidos, al llegar, recibían un número que los identificaba. Eran ubicados en las salas de clases y en el subterráneo, donde permanecían siempre vendados, encapuchados, de pie contra el muro sin moverse, o sentados en una silla, por largos períodos, sin alimento, sin agua. La mayoría debía dormir en esa posición. Algunos podían dormir en colchonetas, pero eran interrumpidos constantemente para ser interrogados o con el sólo propósito de impedirles el sueño. Asimismo, señalaron que no siempre accedieron a servicios higiénicos. Algunos testimonios indican que eran esposados a un catre y que estaban expuestos a música estridente y con alto volumen. El lugar de interrogatorios ocupaba el segundo y tercer piso. Lo llamaban la capilla. Los ex prisioneros señalaron haber sido drogados frecuentemente y refirieron que se utilizaba pentotal, que soportaron golpes, aplicación de electricidad y vejaciones sexuales, incluso hubo mujeres embarazadas que



sufrieron tales vejaciones y violación sexual. Sufrieron amenazas, colgamientos, fueron obligados a permanecer en posiciones forzadas, introducción de agujas bajo las uñas, "pau de arara", simulacros de fusilamiento, el submarino, y fueron obligados a escuchar y presenciar torturas a otros detenidos. Algunos testigos denunciaron que fueron sometidos a tortura delante de sus parejas o que llevaron a sus hijos para presionarlos a entregar información".

DÉCIMO TERCERO: Que, teniendo en consideración lo expuesto en el considerando precedente y una vez valorada la prueba documental reseñada en el motivo noveno, conforme con lo establecido en el artículo 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1700 y siguientes del Código Civil, se tiene por acreditado que los demandantes fueron detenidos y torturados por agentes del Estado pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, y condenados bajo procedimiento de justicia militar sin apego al debido proceso, hechos que se suscitaron con motivo de la violencia política imperante en nuestro país a raíz de los hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973. En consecuencia, se tiene por establecida su calidad de víctima de la violación de derechos humanos, de acuerdo a los hechos y circunstancias antes reseñadas. Lo anterior, además, se encuentra ratificado por el informe de la Comisión Rettig que les reconoció tal calidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, asentado lo anterior, resulta innegable la responsabilidad del Estado, la que tiene su origen en normas de carácter internacional, en especial en Convenio de Ginebra, Convención de Viena y Pacto de San José de Costa Rica, este último suscrito y ratificado por el Estado de Chile en el año 1990, cuerpos normativos aplicables directamente en la especie por mandato del artículo 5º de nuestra Carta fundamental. Asimismo, la referida responsabilidad encuentra sustento en los artículos 6º, 7º y 38 de la Constitución Política de la República y artículo 4º de la Ley Nº 18.575, norma esta última que señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".



En efecto, las normas precedentemente citada son aplicables en la especie, puesto que, como se dijo, los hechos ocurren en un contexto de violencia política practicada por agentes del Estado o civiles que actuaban bajo el amparo del régimen imperante, quienes incurrieron en la práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos con el objeto de eliminar a los opositores al régimen militar.

DÉCIMO QUINTO: Que, asentada la naturaleza de la responsabilidad demandada, sin perjuicio del análisis posterior del resto de los presupuestos que hacen viable la acción, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones específicas de la demandada, en el orden que aquellas fueron esgrimidas, toda vez que la excepción de prescripción fue opuesta en el carácter de subsidiaria.

DÉCIMO SEXTO: Que, la demandada opuso en primer término la excepción de pago, esgrimiendo en el mismo acápite la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los actores de acuerdo con lo que establece la Ley 19.123 y Ley 19.992.-

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para resolver este punto se debe tener presente se ha acreditado en autos que don José Grinblatt Derezunsky ha recibido por concepto de pensión de la Ley 19.992, la suma de \$ 12.798.187, por pensión de la Ley N° 19.234, la suma de \$ 12.243.938, además de bonos de la Ley N° 20.874 por un monto de \$ 1.000.000 y de la Ley N° 19.992, por la suma de \$ 3.000.000. En tanto, el demandante Oscar Navarro Valdivia, ha percibido pensión de la Ley N° 19.234, por la suma de \$ 28.284. 914 y los bonos de la ley N° 20.874 por \$ 1.000.000 y Ley 19992, por \$ 3.000.000, según da cuenta el Oficio del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, agregado a folio 19.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, resulta adecuado realizar una breve exposición de las normas que regulan el otorgamiento de los beneficios y bonos que nuestra legislación otorga a las víctimas de violación a los derechos humanos, como aquellos descritos en el fundamento precedente.



En esta materia, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley Nº 19.992, establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas afectadas por violaciones a los derechos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo Nº 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior. Asimismo, en su artículo 2º establece que la pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. De igual modo, su artículo 4º establece que la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley Nº 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes, siendo incompatible solo con aquellas asignadas por la Ley 19.234. 19.582 y 19881, pudiendo en caso de ser asignatario de alguna de éstas, solo optar a un bono de \$ 3.000.000.-

En tanto, mediante Ley 19.234, se establecieron beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos.

Finalmente, a través de la Ley 20.874, se dispuso el otorgamiento de un aporte único de carácter reparatorio para víctimas individualizadas en la Comisión Valech, por la suma de \$ 1.000.000.-

DÉCIMO NOVENO: Que, el marco normativo expuesto en el fundamento precedente es el que permite establecer que la pensión y los beneficios otorgados por las leyes antes citadas no tienen el carácter de indemnizatorios, sino que más bien corresponden a beneficios de carácter asistencial entregados por Estado de Chile en el marco de cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por éste. En efecto, no puede



señalarse de modo alguno que el pago de una pensión a las víctimas de violación de los derechos humanos y la bonificación compensatoria de monto único correspondan a una indemnización del daño material y/o moral causado, pues los montos son fijados de una forma uniforme, sin responder a los elementos personales que son propios de la determinación de la suma a otorgar por este concepto. Esta generalidad obedece justamente al hecho de no tener la naturaleza compensatoria, sino que a una suma que pretende en parte asistir a aquellas personas que reciben el beneficio. En este orden de ideas, cobra relevancia lo establecido en el artículo 4º de la Ley 19.992, en cuanto establece que estos beneficios son compatibles con cualquier otro beneficio de seguridad social, expresión que deja de manifiesto su carácter asistencial.

VIGÉSIMO: Asimismo, debe atenderse a lo expresado en el artículo 4 de la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que establece que en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Así entonces, sin que la ley distinga, no es lícito al intérprete distinguir, por lo que esto es aplicable no sólo a la responsabilidad penal, sino que también a la responsabilidad civil.

Es por lo expuesto, que no es posible concluir que por el solo hecho de recibir los actores los beneficios antes descritos se entienda que renuncien al ejercicio de las acciones jurisdiccionales para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado de Chile, pues el reconocimiento unilateral de aquel de su responsabilidad y la concesión de los beneficios sociales contemplados en la ley, no pueden privar del ejercicio de los derechos, pues debe recordarse que su renuncia debe ser expresa, sin que jamás ésta pueda presumirse, máxime si, como se señaló, la Comisión que establece el carácter de víctima de violación de derechos humanos jamás pudo ejercer acciones de carácter jurisdiccional.

Así entonces, la reparación asumida voluntariamente por el Estado, no impide que las víctimas de violaciones de los derechos humanos acudan



a la sede jurisdiccional para que se declare la procedencia de una reparación por daño moral o material causado, por lo que sólo cabe desestimar la excepción de pago.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a continuación corresponde realizar el análisis de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile. Para resolver esta materia, resulta indispensable atender al carácter de delito de lesa humanidad del que fueron víctima los actores, según se analizó en los considerandos precedentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asentado lo anterior, cabe consignar que la jurisprudencia más reciente de nuestros tribunales superiores de justicia ha establecido la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir la responsabilidad de los agentes del Estado, haciendo aplicación directa de los diversos tratados internacionales que regulan la materia.

Pues bien, el asunto a dilucidar en estos autos se relaciona con la determinación de la procedencia de declarar la prescripción de la acción civil derivada de la comisión de delitos de lesa humanidad basado en normas del derecho interno.

Al respecto, cabe consignar que, a juicio de esta Juez, no es posible desatenderse de la especial naturaleza del delito que constituye la base de la indemnización, que determina que se esté en presencia de una acción reparatoria que se rige por preceptos del derecho internacional, estatuto que, sin distinciones consagra la imprescriptibilidad. Así, atendido su origen, no puede resultar indiferente la circunstancia que la acción indemnizatoria deducida no tiene una naturaleza meramente patrimonial.

En efecto, como se anunció en el fundamento décimo cuarto, la fuente de la obligación de reparación del Estado no sólo radica en la Constitución Política de la República y en la Ley Nº 18.575, sino que también en los principios generales del derecho humanitario y en los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas internas de carácter civil.

En este punto, se debe precisar que la Asamblea General de Naciones Unidas, por Resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968,



aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, al considerar que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuren entre los delitos de derecho internacional más grave. En su artículo 2° se declara que la Convención se aplica, sin distinción, a las autoridades del Estado y a particulares, ya sea que hayan participado como autores, cómplices o hayan incitado directamente a la perpetración de esos crímenes y cualquiera sea el grado de desarrollo. Tal instrumento normativo, establece sin distinciones, entre acción penal o civil, la imprescriptibilidad. Si bien esta convención no ha sido ratificada por el Estado de Chile, ella es una norma de ius cogens, cuya obligatoriedad en derecho interno se encuentra prescrita por la Constitución Política de la República en el artículo 5 de la Carta Fundamental.

Por otro lado, la Convención de Viena en 1980 vigente desde el 27 de Enero de 1980, establece en su artículo 27 que un Estado no puede invocar su derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por Chile en 1990, dispone en su artículo 63.1 que "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Esta norma, es directamente aplicables al caso concreto, pues forman parte de nuestro ordenamiento jurídico por expreso mandato del artículo 5° de la Constitución Política de la República, sin que pueda restringirse su contenido estableciendo que aquella obedece únicamente a una instrucción entregada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues, al igual que la Convención de Viena, responde a un principio básico del derecho humanitario de carácter consuetudinario, de lo que deriva que no sean creadas sino simplemente reconocidas por los Estados.



En consecuencia, en la especie no resultan aplicables los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, que regulan la prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, puesto que éstas pugnan con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, razón por la que tampoco puede aplicarse el artículo 2497 del referido Código.

Corolario de lo hasta ahora expuesto resulta que no es posible exonerar de responsabilidad del Estado en esta clase de infracciones aplicando la prescripción de la acción civil reparatoria, pues el Derecho Internacional reconoce que todo daño que sea consecuencia de un atentado de lesa humanidad debe ser reparado, sin que pueda desconocerse la naturaleza del hecho que motiva la indemnización pretendiendo aplicar normas internas del Estado respectivo, razón por la que se rechazará la excepción de prescripción.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, establecido lo anterior, cabe referirse al daño, presupuesto indispensable para que se asiente la obligación de indemnizar los perjuicios. En este punto, cabe señalar que el daño moral que se demanda está constituido por la aflicción que sufrieron los actores a consecuencia de los hechos atentatorios a sus derechos humanos y las consecuencias posteriores derivadas de ellos.

Al respecto cabe consignar que tratándose del daño moralidentificado como aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta un individuo en su esfera psíquica, a causa de la comisión de un hecho ilícito- puede demandar su reparación quien ha sido víctima de aquel.

En este punto, la doctrina nacional, desde antiguo ha señalado que el daño moral debe ser acreditado, lo que resulta acertado por cuanto éste es uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual; en consecuencia son los actor quienes deben probarlo como elemento de la responsabilidad que demandan.



Ahora bien, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil las presunciones constituyen un medio de prueba, que se encuentra regulado en los artículos 426 y 427 del mismo Código en relación con el artículo 1712 del Código Civil. Lo anterior es relevante puesto que a través de los distintos medios probatorios allegados a la causa, el juez puede construir una presunción de existencia del daño moral.

De lo expuesto fluye que debe rendirse en autos prueba que entregue los elementos al juez para construir la presunción de existencia del daño moral, lo que en la especie ha acontecido. En efecto, se acompañó en autos los certificados emitidos por el Instituto de Derechos Humanos que dan cuenta que los demandantes fueron víctima de violación de derechos humanos. En este orden de ideas, no resulta difícil construir la presunción respecto de la existencia del daño puesto que producto de la actuación de los agentes del Estado, los actores se vieron sometidos a apremios ilegítimos y torturas. Esta sola presunción, atendida la gravedad y suficiencia, permite asentar la existencia del daño moral, pues el dolor a consecuencia de esas actuaciones de facto, es un hecho normal, por lo que quien pretenda alegar que para éstos fue indiferente aquello, debe acreditarlo, pues claramente se trataría de circunstancias excepcionales, que si bien pueden ocurrir, necesitan de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que además el daño reclamado se encuentra suficientemente acreditado con la prueba testimonial rendida, toda vez que quienes declararon en autos estuvieron contestes en tal circunstancia, a lo que se suma los informes que fueron acompañados a folio 43 que dan cuenta de las consecuencias psicológicas de las personas que fueron víctimas de represión política y torturas.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la misma prueba antes referida, es suficiente para acreditar el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño producido. En efecto, la relación de causalidad exige un vínculo necesario y directo. Al respecto se ha dicho que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido.



Diversas son las teorías que tratan de explicar este tema, a saber: La teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causa adecuada, la teoría de la causa necesaria y la teoría de la relevancia típica. (Derecho Penal, parte general, profesor Enrique Cury Urzua, décima edición año 2011 páginas 294 y siguientes.)

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado "elemento natural", en virtud del cual se puede establecer que "un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido" (Enrique Barros Bourie, obra "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, página 376). El segundo es el "elemento objetivo", para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Así, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.

Así al aplicar lo referido a la causa de autos, se puede concluir que se satisfacen todos los requisitos para dar por acreditada la relación de causalidad, pues en la especie los padecimientos de los demandantes son atribuible al Estado de Chile, por cuanto aquél desatendió su deber de estar al servicio de la persona humana, pues como se dijo la conducta desplegada se materializa a través de sus agentes, respondiendo a una política sistemática de actuaciones relacionadas con la tortura y persecución de opositores al régimen militar.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente en la determinación del quantum de la indemnización, no se considerará los pagos recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación ya citadas, ni los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, atendido lo razonado en los motivos que preceden. En consecuencia, éste se avaluará prudencialmente, teniendo en consideración que el daño cuya indemnización se demanda fue experimentado en forma directa por cada uno de los actores, por lo que se fijará en la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).



VIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización por daño moral, ésta se efectuará de conformidad a la variación que experimente el I.P.C desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el momento del pago efectivo, atendido su carácter declarativo. Respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha antes referida.

II. EN CUANTO A LA DEMANDA DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO Y DECLARACIÓN DE DERECHOS PREVISIONALES.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, valga recordar que mediante el primer otrosí de la demanda, los comparecientes interponen demanda de nulidad de derecho público de los Decretos Supremos (Av.) Nº 769, de 26 de octubre de 1973 y Nº 810, de fecha 07 de noviembre de 1973, en representación de los demandantes ya singularizados en la acción principal, y además de don Jorge Adolfo Dixon Rojas, don Ricardo Arturo Navarro Valdivia, y don Pedro Segundo Pons Serralta, y solicitan declaración de derechos previsionales, conforme los antecedentes ya reseñados en el motivo primero.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el demandado solicitó su total rechazo conforme las excepciones y defensas ya reseñadas en el motivo quinto precedente.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la nulidad de derecho público se ha definido como la sanción de ineficacia jurídica que afecta a aquellos actos de los órganos del Estado en los que faltan algunos de los requisitos que el ordenamiento establece para su existencia y validez. Es una acción constitucional que tiene su origen en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, la que, como se adelantó, vela porque el actuar de los órganos del Estado respete el principio de legalidad. La primera norma señala: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares



o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.", En tanto la segunda dispone en su inciso primero: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia en la forma que prescriba la ley". Añade en su inciso segundo que "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes". Agrega su inciso tercero: "Toda contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Recogiendo estos principio, el artículo 2° de la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, dispone: "Los órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

La jurisprudencia más reciente de nuestra Corte Suprema ha señalado que: "la ilegalidad de un acto administrativo, que puede acarrear su ausencia de investidura regular, anulación, puede referirse a la incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable". (CS 5815-2011). Asimismo ha se**ñ**alado "los vicios que pueden eventualmente provocar la nulidad de un acto administrativo son: la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia de éste, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de la ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder." (C.S. 17.285-2014). Es así como se evidencia un cambio en nuestro máximo tribunal que se ha abierto a la revisión de la legalidad sustancial del acto administrativo, ello en virtud de lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de la República.



TRIGÉSIMO: Que, valga recordar que mediante esta acción se persigue la declaración de nulidad de derecho público respecto de los decretos ya singularizados, por medio de los cuales se dispuso el retiro absoluto de las filas de la Fuerza Aérea de cada uno de demandantes, y que reconoce como antecedente inmediato la anulación de las condenas impuestas por el Consejo de Guerra en su contra, las que en su momento sirvieron de fundamento a dichos decretos de desvinculación.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, previo a entrar al fondo del asunto debatido, corresponde pronunciarse sobre la excepción de prescripción que ha sido opuesta por el Fisco de Chile, la que sustenta, en síntesis, en que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron dictados en el año 1973, esto es, hace más de 45 años, y que han producido diversos efectos desde esa fecha, y que el ser la norma presuntamente violada de derecho público no torna en imprescriptible la acción de nulidad. Asimismo, sostiene que el derecho nacional en el artículo 2497 establece reglas de prescripción que no pueden ser desconocidas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resultando útil, conviene precisar que mediante esta acción se persigue la nulidad de los decretos en comento, con la finalidad que se le reconozcan a los demandantes los derechos previsionales de los que habrían sido beneficiarios en caso de haber continuado en las filas de las Fuerza Aérea.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, para resolver sobre esta materia, debemos mencionar, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, existen dos acciones contencioso-administrativas: "Las acciones encaminadas únicamente a conseguir la nulidad de un acto administrativo y aquéllas que miran a la obtención de algún derecho en favor de un particular. Las primeras pueden interponerse por cualquiera que tenga algún interés en ello, presentan la particularidad de hacer desaparecer el acto administrativo con efectos generales, erga omnes y requieren de una ley expresa que las consagre, como ocurre con el artículo 140 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que instituye el reclamo de ilegalidad contra las resoluciones u omisiones ilegales de los órganos municipales. En cambio, las segundas presentan la característica de ser declarativas de



derechos". (Consideración 10° de la sentencia de esta Corte de 28 de junio de 2007, dictada en los autos Rol Nº 1203-2006 caratulados "Eyzaguirre Cid, Germán con Fisco").

TRIGÉSIMO CUARTO: Es así, como estas acciones declarativas de derechos producen efectos relativos, limitados al juicio en que se pronuncia la nulidad, y se encuentran sometidas, en lo concerniente a la prescripción, a las reglas generales contempladas en el Código Civil, entre otras, a las disposiciones de sus artículos 2497, 2514 y 2515. Efectivamente, la naturaleza misma de la acción entablada la enfrenta a la posibilidad de extinguirse por el simple transcurso del tiempo. La ley no somete a un estatuto particular los efectos de un acto administrativo nulo, por lo que si compromete solo la esfera de los derechos, patrimoniales o no, de un individuo, debe regirse por las normas comunes existentes al respecto, contenidas en el Código Civil, y por aquellas que le sean especialmente aplicables, conforme a la naturaleza y singularidades del caso de que se trate.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, dicho eso, corresponde a continuación analizar el carácter de las acciones ejercidas en autos. Para ello, debemos precisar que si bien al observar el modo en que ha sido dirigida la acción pareciera solicitarse la nulidad de derecho público de los decretos tantas veces mencionados, lo cierto es que analizada en su contexto general lo que se pretende es la obtención de una sentencia declarativa de claro contenido patrimonial, pues como se dijera, tiene como finalidad que se reconozca los derechos previsionales de los actores.

TRIGÉSIMO SEXTO: En este escenario, es indudable que la acción deducida se encuentra sometida a las reglas generales de prescripción del Código Civil, en lo que resulten coherentes con las particularidades del caso en examen, careciendo de relevancia el que se plantee como una acción de nulidad de derecho público, ya que ella también se encuentra sometida a las reglas sobre prescripción, como se ha señalado, y en consecuencia, no resulta atendible la alegación de los actores en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo relacionado precedentemente, en la especie resulta aplicable el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 2514 del Código Civil para la prescripción de las acciones ordinarias, el que debe computarse desde la fecha en que los decretos cuya nulidad se pretende quedaron afirme, sin que sea procedente computar el plazo desde el día 3 de octubre de 2016, fecha en que se dictó sentencia definitiva por la Excma. Corte Suprema, en recurso de revisión del Proceso Rol 1-73 de la Fiscalía de Aviación, pues ello colisiona con el principio de seguridad jurídica que es propio de todo el sistema normativo, toda vez que precisamente a raíz de la exoneración sufrida en la época por civiles y militares se dictaron leyes en busca de subsanar la pérdida de derechos previsionales de la que fueron víctimas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme lo dicho precedentemente, corresponde acoger la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, las restantes alegaciones que no fueron transcritas, sino sintetizadas, y los elementos de prueba que no fueron citados expresamente, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado en lo precedente, por lo que no se realizará su análisis pormenorizado.

CUADRAGÉSIMO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no ha resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 47, 1437, 1698, 1700 y 1706, 2492, 2497, 2514 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, se declara:

I. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios:

I.I Que, se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile.



I.II.- Que, se acoge parcialmente la demanda interpuesta a lo principal de folio 1. En consecuencia, se condena al Fisco de Chile, a pagar a los demandantes José Rubén Grinblatt Derezunsky y Óscar Alejandro Navarro Valdivia, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) a cada uno de ellos, por concepto de daño moral, más los reajustes e intereses reseñados en el motivo vigésimo sexto.

II. En cuanto a la demanda de nulidad de derecho público y declaración de derechos previsionales.

II.I. Que, se acoge la excepción de prescripción de la acción deducida por el Fisco de Chile. En consecuencia, se rechaza la demanda.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Rol C 30706-2017

Pronunciada por Nancy Torrealba Pérez, Juez Subrogante del Decimotercer Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a veintiocho de Septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

